



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00380 00
Accionante	Liliana María Mercado Lozano
Accionado	Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad y Tránsito
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 133 Especial: 125
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante en síntesis que el 11 de noviembre de 2022 elevó ante la **Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta** derecho de petición solicitando una serie de documentos, entre éstos la evidencia de notificación por aviso, resolución sancionatoria y acto administrativo que autoriza la firma mecánica, todo respecto del comparendo 05631000000033464366 de 06/07/2022.

Afirmó que el 16 de noviembre de 2022 la entidad accionada emitió respuesta a la petición allegando el permiso de cámara, calibraciones, órdenes de comparendo, guía de envío, notificación por aviso, lo que comprende solo una parte de lo requerido, faltando lo siguiente:

- “a. Evidencias de las publicaciones de las Notificaciones por Aviso dentro de las instalaciones de la Secretaría y en página web, tanto de la orden No. 05631000000033464366 DE 06/07/2022 de los mandamientos de pago (No olvidar que dicha publicación debe aparecer consignado mi nombre y los motivos por los cuales no fue posible la notificación personal)*
- b. Historial de direcciones del RUNT.*

- c. Copias de la Resolución Sanción sobre las órdenes de comparendo No. 05631000000033464366 DE 06/07/2022.*
- d. Acto administrativo por medio del cual autorizan las firmas mecánicas de los agentes de tránsito que firman las órdenes de comparendo por Fotodetección.*
- e. Acto administrativo por medio del cual se autorizó firma mecánica del secretario de Tránsito e Inspector de Tránsito”.*

Dentro de los anexos aportó la aludida respuesta de la accionada donde se señaló que la notificación de la orden de comparendo electrónico se envió a la dirección suministrada en la plataforma Runt, para lo cual contaba con once días hábiles para solicitar audiencia pública con el fin de controvertir los hechos, pero dicho término ya había sido superado. En consecuencia, no era posible acceder a la solicitud, pues los términos para ejercer las acciones ya habían finalizado.

Adicional a lo anterior, se indicó que la etapa actual era la de investigación con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a dichas infracciones electrónicas por lo que no era posible eliminar dicha infracción del sistema contravencional y menos otorgar fecha y hora para audiencia pública, también adujo que aún se encontraba en término para emitir documento de resolución.

Conforme a lo anterior, solicitó se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 27 de marzo de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. De acuerdo con constancia que obra en el expediente la parte **accionante** informó que no ha recibido respuesta dentro del trámite de tutela a su petición, además que los documentos que aún están pendientes por aportar son la evidencia de notificación por aviso, resolución sancionatoria y acto administrativo que autoriza la firma mecánica¹.

¹ Archivo 06Constancia, C01

1.4. Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta a través del secretario Encargado de Movilidad y Tránsito, el señor Luis Felipe Agudelo señaló que la accionante registra como propietaria según la plataforma Runt, del vehículo de placas BFH769 y es sujeto pasivo de unas fotodetecciones identificadas con los números: D05631000000033464366 de fecha 06 de julio de 2022.

Respecto al trámite contravencional indicó que la notificación se realizó en cumpliendo con la normatividad, además que la accionante recibió notificación por aviso del comparendo electrónico en la dirección registrada por la ciudadana en la plataforma Runt, por lo que contaba con once días hábiles para solicitar audiencia pública con el fin de controvertir los hechos.

En cuanto al derecho de petición expuso que es cierto que la accionante solicitó la exoneración de una orden de comparendo electrónico, mismo al que se le brindó respuesta el día 16 de noviembre de 2022 informándose los motivos por los cuales no era posible acceder a su solicitud, aportándose copia de los documentos requeridos.

Resalta que la ciudadana ante el desacuerdo con la imposición de las ordenes de comparendo, pudo solicitar audiencia pública para controvertir los hechos, dentro de los once (11) días hábiles siguientes, por lo que el instrumento procesal aquí adelantado no es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados en cuanto al debido proceso se refiere, máxime cuando de la situación descrita no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí mismo un perjuicio irremediable.

Aporta comunicación dirigida en el encabezado a la accionante donde además señala que al validar el caso de forma particular se encuentra que no existe un fallo contravencional, la etapa vigente es la de investigación a fin de esclarecer los hechos por lo que no es posible eliminar la infracción del sistema y menos otorgar fecha y hora para audiencia pública, por lo que aún cuenta con término para emitir resolución.²

II. COMPETENCIA

² Archivo 05RespuestaSecretariaMovilidad, C01

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, otros derechos fundamentales que se derivan de este, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada o si se ha configurado el hecho superado en virtud a la respuesta allegada por la accionada o, nos encontramos frente a una inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental dada la respuesta que fue otorgada en respuesta del 16 de noviembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Liliana María Mercado Lozano** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de

comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que

el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55]” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado^[56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”^[58].

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

“En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que

establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental, que considera vulnerado por la **Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta** al presuntamente no darle respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 11 de noviembre de 2022.

Indíquese que de acuerdo con lo manifestado por la parte accionante en constancia visible en archivo 06 del expediente lo que se pretende dentro del presente trámite es la protección del derecho de petición, más no del debido proceso, además que lo que alega se encuentra pendiente de todo lo solicitado en el derecho de petición es que se le remitan los documentos faltantes los cuales son, evidencia de notificación por aviso, resolución sancionatoria y acto administrativo que autoriza la firma mecánica.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Liliana María Mercado Lozano** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la **Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta** es quien tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de noviembre de 2022, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta de fondo al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado ante una autoridad pública en noviembre de 2022, sin que desde la fecha supuestamente se hubiese recibido una respuesta de fondo.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, otros derechos fundamentales que se derivan de este, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada o si se ha configurado el hecho superado en virtud a la respuesta allegada por la accionada o, nos encontramos frente a una inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental dada la respuesta que fue otorgada en respuesta del 16 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se tiene que la señora **Liliana María Mercado Lozano**, presentó petición ante la entidad accionada el 11 de noviembre de 2022. Señálese además que, la **Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta**, dentro de su pronunciamiento aportó documento con fecha del 16 de noviembre de 2022³ dirigido a la accionante mismo del cual se alega por parte de la actora no fue de fondo. Al respecto, valga anotar que, no allegó constancia de haber dado respuesta dentro del presente trámite a la accionante, además que ésta indicó en constancia visible en archivo 06 que no recibió pronunciamiento de la pasiva dentro del trámite de tutela.

Recálquese que según se evidencia a folio 14 del escrito de tutela, la accionada **Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta**, dio respuesta al derecho de petición el 16 de noviembre de 2022, es decir, fecha anterior a la presentación de la acción, no obstante, se evidencia que tal como lo alega la actora, la misma no es de fondo, por cuanto no se da solución a todos los ítem requeridos, tanto que a la fecha señala que se encuentra pendiente que le sean remitidos la evidencia de notificación por aviso, resolución sancionatoria y acto administrativo que autoriza la firma mecánica.

En cuanto a la notificación por aviso, se evidencia que frente a ésta se remitió la constancia en dicha respuesta de noviembre, en igual medida en relación con la resolución sancionatoria se informó que aún no se había emitido la misma, por lo que de lo solicitado se evidencia solo resta se le ponga en conocimiento el acto administrativo que autoriza la firma mecánica.

Ahora bien, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada y se ponga en conocimiento del interesado la misma. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De acuerdo con lo expuesto, no puede decirse que se ha configurado el hecho superado y menos que nos encontramos frente a la inexistencia de una

³ Archivo Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, folio 10 y ss., C01

conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental, y por el contrario es claro que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada.

Recuérdese que como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, **se resuelva de fondo lo pedido, y se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará al **Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad y Tránsito**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** a la petición formulada por la accionante el 11 de noviembre de 2022 y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la señora **Liliana María Mercado Lozano** en contra del **Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad y Tránsito**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad y Tránsito** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara,**

completa y de **fondo** a la petición formulada por la accionante el 11 de noviembre de 2022 y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2fbd95ab745c68f6ebdc869d1e698dee910b276645b512b71cfe0e7ee2feaa**
Documento generado en 12/04/2023 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>